

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO ( 00304 ) DE 2019

24 ENE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 1293 de 2009, artículo 3 numeral 12, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 del 2012 modificada por la Resolución 2143 del 2011 y ley 1610 de 2013.

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante oficio radicado número 183499 del 28 octubre de 2016, la señora **ADRIANA BURBANO DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.737.655 de Pasto, interpuso queja ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del trabajo, contra la empresa "**SERBINET/COMPULINE**", por presunta violación a Normas Laborales y de Seguridad Social, al presuntamente no cancelarle sus Prestaciones Sociales y el pago de aportes a ARL, aduciendo en la queja que en los pagos le descontaron por retención en la fuente, sin su autorización y que ella cumplió horario de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. de lunes a viernes y los sábados de 7:30 a.m. a 12 m. Adjunto fotocopia de oficio de fecha 12 octubre de 2016 del representante legal de la empresa Compuline Ltda. (fls.2,3).

##### 2. ACTUACION PROCESAL GRUPO PIVC.

Por Auto No.3526 del 22 de noviembre 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**, asignó al Inspector de Trabajo 41 Doctor **ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENEZ**, para que adelante averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio por la queja presentada por la señora **ADRIANA BURBANO DELGADO** en radicado No. 183499 del 28 octubre de 2016; contra la empresa "**SERBINET/COMPULINE**". (fl.5).

El 23 de noviembre de 2016, el Inspector 41 de Trabajo, avoco conocimiento de la Queja interpuesta en radicado No. 189273 del 28 octubre de 2016 y procedió a determinar y recaudar las pruebas, necesarias y contundentes, para el esclarecimiento de los hechos, objeto de la solicitud, en concordancia con la Ley. (fl.5).

Mediante oficio radicado número 7311000-00192483 del 23 de noviembre 2016, el Inspector 41 de Trabajo requirió al representante Legal de la empresa "**COMPULINE LTDA**", la siguiente documentación:

RESOLUCION

( 000304 - )

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Certificado de Representación legal actualizado
- Copia del contrato de trabajo de la señora Adriana Burbano Delgado
- Copia de los comprobantes de pago del tiempo laborado
- Copia de la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social
- Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales

Oficio que fue devuelto por la empresa de correos 4/72 por la causal No reside, según quía YG148290738C0 (fls.13,14 y 15)

Por oficio radicado numero 08SE2018731100000008184 del 8 de junio 2018 se requirió a la dirección registrada en Cámara de Comercio de Bogota, al representante legal de la empresa "COMPULINE LTDA", la siguiente documentación:

- Copia del contrato de trabajo de la señora Adriana Burbano Delgado
  - Copia de los comprobantes de pago del tiempo laborado
  - Copia de la afiliación y pago de aportes a Seguridad Social
  - Copia de la liquidación y pago de prestaciones sociales.
  - Copia de la carta de retiro
- Oficio que fue devuelto por la empresa 4/72 con la causal desconocido. (f.17)

El día 27 de noviembre de 2018, a las 2:00 p.m. la señora ADRIANA DEL SOCORRO BURBANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía numero 30.737.655, compareció ante la Inspección 41 de Trabajo, en calidad de querellante y manifestó:

*"(...) la queja instaurada contra la empresa SERBINET/COMPULINE LTDA, la coloqué el 11 de octubre de 2016 y ésta es llevada también por la Inspección primera por la doctora Gina Katerin Ulloa Torres, a quien le hice entrega de documentos de prueba. En la fecha desconozco la dirección donde se encuentra la empresa. ¿Por qué si se dieron cuenta que el 25 de noviembre del 2016 del traslado de la empresa en mención, no se me cito en esa fecha para hacer la correspondiente averiguación y poder colaborar con el avance del caso y se me cita dos años después? La Inspección le solicita se aclare en la diligencia con cual de las empresas laboro la reclamante, en razón a que en la queja instaurada el día 28 de octubre de 2016, no materializo la carga de la prueba, ni allego a la Inspección 41 de Trabajo ningún elemento probatorio. Respondió: Laboré con SERBINET según me lo manifestó el señor Leonardo Bayona, nunca firme contrato con ninguna de las dos empresas. A la hora de entregarme el primer pago firmé un recibo y por el pago de los días trabajados. Respecto a los documentos probatorios le hice entrega a la Inspectora Gina Ulloa". Dentro de la diligencia laboral, el Inspector 41 de Trabajo, aclaró: " de conformidad al artículo 486 del C.S.T, los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para dirimir controversias, ni para declarar derechos lo cual es facultativo de los jueces, la Inspección dentro del debido proceso ofició el 23 de noviembre de 2016 a la empresa Compuline Ltda, pero el correo fue devuelto por la empresa 4/72 el día 25 de noviembre de 2016, así mismo volvió a oficiar el día 8 de junio de 2018, siendo devuelta nuevamente por la empresa 4/72 por la causal desconocido, por lo tanto, se ha imposibilitado encontrar la empresa en las direcciones registradas en los certificados de la Cámara de Comercio de Bogotá, razón por la cual se le cito a la querellante para averiguar sobre el estado de la queja, si la empresa había llegado algún arreglo con ella, o si deseaba confirmar, aclarar, modificar o desistir de la misma".*

Atendiendo la aclaración dada en diligencia laboral del día 27 de noviembre de 2018 por la querellante, se oficio con radicado numero 08SE20187311000000015957 del 27 noviembre de 2018, al señor SERGIO LEONARDO BAYONA MORA representante legal de la empresa SERBINET S.A.S y se le requirió:

- Certificado actualizado del registro de existencia y representación legal de la empresa.
- Copia de la planilla Integral de Seguridad Social (PILA) que demuestre los pagos de aportes a Seguridad Social, de la señora ADRIANA BURBANO DELGADO.

24 ENE 2019

RESOLUCION

( 000300 )

HOJA No.  
DE 2019

3

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- Copia de la liquidación y comprobantes de pago debidamente cancelado de las Prestaciones sociales de la señora ADRIANA BURBANO DELGADO.
- Copia del contrato suscrito entre SERBINET S.A.S y la señora ADRIANA BURBANO DELGADO
- Copia de la carta de retiro y/o terminación del contrato
- Copia del Reglamento Interno de Trabajo
- Copia del acta de constitución del Comité de Convivencia y copia de las tres últimas actas de reunión anteriores al mes de febrero de 2016

Oficio que fue recibido según consta en quía YG2011096212C0 del 29 noviembre de 2018, de la empresa de correos 4/72. Sin obtener respuesta.

Mediante oficio radicado numero 08SE20187311000000017120 del 26 diciembre de 2018, nuevamente se requirió la documentación citada en el acápite anterior. El cual fue devuelto por la empresa de correos 4/72 por la causal cerrado.

Mediante correo e-mail, se comunicó al correo electrónico [comercial@serbinet.com](mailto:comercial@serbinet.com), el día 10 de enero de 2019 de los requerimientos efectuados, sin obtener respuesta.

El día 22 de enero de 2019, ante la ausencia de respuesta por parte del representante legal de la empresa "SERBINET S.A.S" a los requerimientos, el Inspector 41 de Trabajo se trasladó al domicilio de la citada empresa y estando en el lugar encontró que ésta ya no existe allí, el inmueble se encuentra en mantenimiento, desocupado y se visualiza un letrero que dice, se Arrienda. (fls. 27 a 31).

### **3. COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER**

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

Decreto 2351 de 1965 artículo 41. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Modifica el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Los funcionarios del Ministerio del trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias,

24 ENE 2019

RESOLUCION

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisados y analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Qué, la actuación administrativa se inicia por la queja instaurada por la señora **ADRIANA BURBANO DELGADO** en radicado No. 183499 del 28 octubre de 2016, contra la empresa "**SERBINET/COMPULINE**". Donde manifestó haber laborado con ésta del 12 de enero hasta el 29 de febrero de 2016 y que está en desacuerdo con el oficio que le fue enviado por el representante legal de COMPULINE LTDA, donde le afirma que su vinculación laboral se mantuvo hasta el 31 de marzo del 2016, que no le adeudan nada respecto a las prestaciones sociales y que ella firmo un contrato de prestación de servicios y la compañía no tiene obligación alguna de realizar afiliación alguna al sistema de seguridad Social. Oficio que adjunto a la queja. (fls.2,3).

Qué, verificado el oficio aportado por la querellante, efectivamente en su texto expresa, que en respuesta a derecho de petición presentado por la señora ADRIANA DEL SOCORRO BURBANO DELGADO, le informa: "(...) Ella firmo con la empresa contrato civil de prestación de servicios en el mes de enero de 2016 y con base en ello tuvo la oportunidad de presentar cuentas de cobro por el valor de los honorarios pactados inicialmente en dos millones de pesos \$2.000.000, oo), y que su vinculación laboral se mantuvo hasta el 31 de marzo de 2016..". (fl.2).

Que confrontada la versión de la queja con lo expresado en el texto del oficio del representante legal de la empresa COMPULINE, el cual fue aportado por la querellante, se observó una controversia en lo que respecta a la modalidad de vinculación; pues no hay certeza de su vinculación si se realizo mediante contrato laboral o contrato por prestación de servicios, otra contradicción se da en la fecha de terminación del contrato, si fue el 29 de febrero de 2016 como lo indica en la queja o fue el 31 de marzo de 2016, como lo afirma en su escrito el representante legal de la empresa COMPULINE LTDA., así mismo si la forma de pago se dio por Honorarios o por Salario y si de acuerdo a la modalidad de contratación le entraban a deber Prestaciones Sociales, o NO. Aspectos estos complejos de probar, puesto que la querellante no apporto al radicado numero 183499 del 28 octubre de 2016, durante la averiguación preliminar elementos de prueba alguna, a la Inspección 41 de Trabajo (fls. 2, 3).

Qué, con el propósito de esclarecer el motivo de los hechos y garantizar el debido proceso (art 29 C.N), la Inspección 41 de Trabajo mediante oficios radicados números 7311000-00192483 del 23 de noviembre 2016 y 08SE20187311000000008184 del 8/06/2018 requirió al Representante Legal de la empresa "**COMPULINE LTDA**", copias de documentos probatorios, sin obtener respuesta alguna. Razón por la cual por oficio radicado número 08SE2018731100000015634 del 21 noviembre de 2018 citó, a la querellante, señora ADRIANA BURBANO DELGADO, para que comparezca el martes 27 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m., a diligencia laboral administrativa, con el propósito que aclare, amplíe y ratifique los hechos expuestos en el mencionado radicado. Encontrando en la diligencia laboral realizada con la querellante, señora ADRIANA DEL SOCORRO BURBANO DELGADO, en su declaración que:

- Con quien trabajo fue con la empresa SERBINET, según se lo manifestó el señor LEONARDO BAYONA.
- Nunca firmo contrato con ninguna de las dos empresas.

24 ENE 2019

RESOLUCION

( 000304 )

HOJA No.  
DE 2019

5

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- A la hora de entregarle el primer pago firmo un recibo y por el pago de los días trabajados.

Qué, sobre la declaración anterior, cabe traer a colación lo expuesto en la queja dada en radicado No. 183499 a folio 2, donde expresó: "Además en dos pagos que se me hizo, me descontó retención en la fuente y en el segundo pago, me bajo el sueldo.... todo lo hizo sin mi autorización ni explicación alguna".

Que, aclarada la queja por parte de la querellante, de que laboró con la empresa "SERBINET" Y NO con COMPULINE LTDA, como se puede determinar por su declaración, se requirió a la empresa SERBINET S.A.S, documentación que permitiera esclarecer el motivo de los hechos y probar el presunto incumplimiento a Normas Laborales y de Seguridad Social. Imposibilitándose esta diligencia, puesto que la empresa de correos 4/72 hizo devolución de los oficios y al practicar visita de Inspección, se encontró que la empresa SERBINET S.A.S, no funciona en el domicilio registrado en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado y que la querellante NO materializo las pruebas que prueben los argumentos dados en la queja. Qué, no fue posible recaudar los elementos probatorios con las empresas querelladas. Qué, se presentan controversias entre las versiones dadas entre la quejosa, con el oficio del representante legal de la empresa querellada COMPULINE LTDA y que la querellante en sus pretensiones busca se le reconozcan sus derechos, respecto al pago de sus Prestaciones Sociales, de lo cual es importante aclarar, que de conformidad al artículo 486 del C.S.T. Los funcionarios del Ministerio del trabajo no están facultados para declarar derechos, ni dirimir controversias, lo cual es facultativo de los Jueces, como se le indico anteriormente. Este Despacho para concluir deja en libertad a las partes en conflicto para acudir ante la Justicia laboral Ordinario en procura de sus derechos, si así lo consideran necesario y pertinente.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a las Empresas: **COMPULINE LTDA**, con N.I.T 830041618-8, ubicada en la Calle 39 número 29 - 75 en Bogotá, representada legalmente por el señor **GERMAN SIERRA PORTELA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.325.318 y **SERBINET S.A.S**, con N.I.T 900124456-2, ubicada en la Carrera 46 A numero 128 C-66, representada legalmente por el señor **SERGIO LEONARDO BAYONA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.009 según consta en certificados de Cámara de Comercio de Bogotá. Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, en concordancia a los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con ocasión del radicado número en radicado número 183499 del 28 octubre de 2016, ante la queja instaurada por la señora **ADRIANA BURBANO DELGADO**, contra la empresa "**SERBINET/COMPULINE**", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y el de subsidio de **APELACIÓN**, ante la Dirección de la Territorial de Bogota de este Ministerio, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION

( 000304 )

"POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Dirección querellante: ADRIANA DEL SOCORRO BURBANO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.737.655 de Pasto, domiciliada en la carrera 20 numero 65 - 85 apto 101 Barrio 7 de agosto.

Dirección empresa querellada: **COMPULINE LTDA**, con N.I.T 830041618-8, ubicada en la Calle 39 número 29 - 75 en Bogotá, representada legalmente por el señor **GERMAN SIERRA PORTELA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.325.318

Dirección empresa querellada: **SERBINET S.A.S**, con N.I.T 900124456-2, ubicada en la Carrera 46 A numero 128 C-66, representada legalmente por el señor **SERGIO LEONARDO BAYONA MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.738.009

**ARTICULO CUARTO:** LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: r0iazj

Revisó y Aprobó: TAForeroF

Observaciones: *CSA/2018/17/001*

Centro de Distribución: *1032490133*

Nombre del distribuidor: *Juan Neiza*

Fecha 1: *01/01/2018*

Fecha 2: *01/01/2018*

Motivos de Devolución: *42*

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado  
 Desconocido  
 Retenido  
 Cerrado  
 Faltante  
 Otra Mayor